

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Verificado ayer el escrutinio general de las actas electorales de los distritos de esta Provincia, y habiendo tomado parte en la elección 1062 electores, de los 3010 designados por la diputación provincial, resulta que han sido electos para Diputados á las próximas Córtes, D. Pablo Govantes por 940 votos, D. Manuel de la Rivaherrera por 715, Marqués de Villacampo por 628, D. Santiago Azuela por 625, y D. Ramon Santillan por 537; y para ser comprendidos en la propuesta de los 3 Senadores que corresponden á esta Provincia; D. Gaspar Ondovilla por 762 votos, el Duque de Frias por 709, el Marqués de Viluma por 692, D. Felix Gabino Berdugo 681, D. Quintin Velasco 676, D. Mariano Liñan 671, y el Marqués de Falces por 541.

Por tanto, para completar el número de individuos que han de proponerse para Senadores y nombrar tambien un Diputado suplente, conciliando los trámites indispensables con la urgencia que las circunstancias reclaman, he determinado convocar nuevamente á los electores con arreglo al art. 40 de la ley electoral, sancionada en 18 de Julio último, para que el día 12 del presente mes concurren á las cabezas de distrito á verificar las segundas elecciones en los mismos términos y del mismo modo que se celebraron las primeras; teniendo entendido que el escrutinio general de los votos que ahora se emitan ha de tener lugar el día 22 en esta Capital, y que los votos, tanto para Diputados como para la candidatura de Senadores han de recaer necesariamente en los ciudadanos que mayor número han obtenido en la anterior elección, y cuyos nombres se expresan á continuacion. Para Diputado suplente, D. Lo-

renzo Flores Calderon, que han obtenido 445 votos, D. Cirilo Alvarez 252, y D. Santiago Arcocha 204.

Para ser propuestos Senadores, D. Juan Antonio Barcena, que han obtenido 527 votos, D. Elias Alvarez 496, D. Juan Antonio María Castejon 360, D. Antonio Martinez de Velasco 318, D. Pablo Govantes 277, y D. Modesto de Cortazar 226. Burgos 5 de Octubre de 1837.—Francisco de Galvez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del próximo pasado me dice lo siguiente.

»Una funesta esperiencia tiene sobradamente demostrado, que los mejores deseos del Gobierno para calificar la aptitud, méritos y servicios, dignos de una justa recompensa, se ven frecuentemente defraudados por la importunidad unas veces, por la sorpresa otras, y no pocas por medios que la moral desapueba, dando por final y desconsolador resultado el que con descredito del Gobierno y ofensa de los títulos á la merecida renumeracion se eleve el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto, y el corrompido sobre el hombre morigerado, estendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la administracion pública, efectos, á los que es un deber del Gobierno oponer un fuerte dique, sino el bastante, al menos el posible á contenerlos.—En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contraidas á las causas que la producian; pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya porque su tenor no haya sido francamente pronunciado, ó porque en su ejecucion no correspondieron el deber y la energía. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso

que conserven ilestras las prerrogativas de la corona, dificulten á los vicios los medios de desacreditarlas, y cautelen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa.

Por otra parte, S. M., que desea hacer extensiva su justicia y benevolencia al mas oscuro y retirado de sus súbditos, y cuyo deseo á su pesar se ve reconcentrado en esta capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus Reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo para hacer valer sus conocimientos y servicios, se ha servido resolver, en beneficio de cuantos se crean acreedores á su real munificencia; que para evitar sorpresas, compañerías siempre de pretensiones injustas, y origen de concesiones indebidas y hacer extensivas sus reales bondades en cuanto sea posible, no se eleve á su alta consideracion la vacante de empleo alguno de real nombramiento de los que se proveen por este ministerio de mi cargo, á excepcion de los de gefes políticos, directores y contadores generales, subsecretario, gefes de seccion y oficiales de la secretaria del mismo, y empleados de su inmediata dependencia, sino previo el cumplimiento de lo que á continuacion se expresa:

1.º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de Real nombramiento de los que se proveen por el ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantia y jubilacion, el gefe de la dependencia dará parte al gefe político de la provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente Real orden se encargan á su cuidado y confianza.

2.º En su consecuencia el gefe político anunciará la vacante por el medio de publicidad que estime, y fijará un término razonable para que los aspirantes á la real bondad puedan dentro de él presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias.

3.º El gefe político propondrá en terna á S. M. á los que considere mas dignos, acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta.

4.º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los beneméritos militares que en todas épocas, y señaladamente en la presente, en que por la defensa de la legitimidad del Trono y la Constitucion que acaban de jurar los españoles han contraido sus servicios y quedado inútiles para continuar su carrera, heridos ó inutilizados, merecerán de los gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que puedan desempeñar con beneficio suyo, y del servicio de la nacion.

5.º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el Gobierno en los casos que lo estime conve-

niente, de oír el parecer de los directores generales y autoridades que por reglamento ó costumbre han estado en ejercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tuviesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los gefes políticos, y que sea de utilidad para el servicio.

6.º Como la verdadera razon para los ascensos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad y adhesion acreditada con actos positivos al trono de S. M. y á la Constitucion de la Monarquía, podrán los empleados reclamar su antigüedad y orden de escala, si se hallan asistidos de las indispensables cualidades referidas; pero no en otro caso.

7.º No se dará curso por esta Secretaria á ninguna solicitud para empleos de Real nombramiento que no vengan por el orden mencionado en la presente Real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella despues de su publicacion, se remitirán á los Gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene, si todavia se hallase vacante el empleo que era objeto de la pretension.

8.º Los Gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que se les encarga, y será inexorable en exigir la.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de dar la publicidad conveniente á esta Soberana disposicion. Burgos 5 de Octubre de 1837. = Francisco de Galvez.

El alcalde constitucional del Vallé de Mena con fecha 27 de Setiembre último me participa que á consecuencia del movimiento que en el dia anterior habia hecho el batallon rebelde 9.º de Castilla, sobre el pueblo de Meñamayor, con objeto de exigir raciones, se dispuso que una partida de aquella guarnicion saldria en su observacion. Mas habiendo llegado á este pueblo, logró encerrar en la taberna de él á doce facciosos entre ellos dos Gefes, los cuales despues de un largo fuego se vieron precisados á rendirse, y fueron conducidos á Villanueva de Mena:

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para satisfaccion de sus leales habitantes. Burgos 4 de Octubre de 1837. = Francisco de Galvez.

El Juez de 1.ª instancia de Melgar de Fernamental, en 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Se halla pendiente en este juzgado y estoy entendiendo en una causa de oficio formada de resultas de un robo intentado en la casa de el alcalde de Inestrosa, en la noche para amanecer el primero de agosto, y habiendo mandado arrestar á Manuel Navarro, titulado el Sargento Miguel, que se

hallaba incorporado en el destacamento de cuerpos francos, que guarnecía la de Castrogeriz, y á el soldado llamado Melchor ó el Seco, perteneciente al mismo cuerpo; resulta de las diligencias que uno ni otro parece, ni se sabe donde existen; y á la mira de evitar retraso en el expediente sirvase V. anunciarlo así en el Boletín oficial de la provincia, para la comparecencia de dichos individuos ó su arresto sin que pueda darse otras señas, de los dos, porque no aparecen del expediente.

Lo que he tenido á bien se inserte encargando muy particularmente á los alcaldes la captura de dichos individuos, y verificada que sea; su remision á disposicion del expresado Juez que conoce de dicha causa. Burgos 1.º de octubre de 1837.—Francisco de Galvez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda.—3.ª Sección.—Aunque son pocas las reclamaciones que han llegado al Ministerio de mi cargo respecto á la circular de la Direccion general de Rentas unidas de 29 de agosto último, y Real órden de 27 del mismo mes de que procede, ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora que en algunas se suponga haberse autorizado una usurpacion de los derechos del clero, del culto y de los demas comparticipes del medio diezmo, con infraccion de la ley de 16 de julio próximo pasado.

Esta suposicion es preciso atribuirla á falta de lectura y meditacion de la Instruccion circulada con la misma ley en 21 del expresado julio; y ofendiendo ademas de la buena fe característica del Gobierno, al respeto que profesa á las leyes, quiere S. M. que V. S. desvanezca la impresion que haya podido causar la citada circular de la Direccion y la ligereza con que se haya dado cabida á un errado concepto.

Al clero y comparticipes del diezmo no puede ocultarse que el primero, por resultado de los arrendamientos y contratos hechos en su nombre y representacion, ha percibido cantidades á cuenta de los mismos contratos; ó lo que es igual en el dia, á cuenta de la parte ó mitad, que así como al Estado le ha sido concedida, y que esta circunstancia demuestra la necesidad imprescindible de una liquidacion, cual la exige el art. 5.º de la referida ley, pues previene que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo dispuesto en el art. 3.º, á sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Siendo pues indispensable la liquidacion como medio único de averiguar positivamente el caso en que el clero y partícipes puedan hallarse al termi-

nar la indicada operacion; el Gobierno, sobrecargado de atenciones, todas graves, todas del momento, y exigentes de recursos pecuniarios, volvió la vista hácia la Instruccion de 21 de julio, que para cumplimiento exclusivo de la ley se formó, se imprimió á continuacion, y á la vez se publicó y circuló. Y en el art. 20 de esta Instruccion se ordena que dentro de los ocho dias primeros siguientes á aquel en que fuese aprobado el remate del diezmo, entreguen los arrendatarios en las Tesorerías ó Depositarias respectivas, la quinta parte de su importe en metálico, y que las cuatro quintas partes restantes sean satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos, á fin de octubre y de diciembre el primero y segundo, y el tercero á fin de febrero de 1838.

El Gobierno procedió á disponer de la expresada quinta parte por varias razones: 1.ª porque la misma es una anticipacion considerada fuera de los tres plazos, segun expresa terminantemente el art. 23; siendo tal el valor que da á esta circunstancia de anticipacion, que la establece como calidad de nulidad del remate, en caso negativo: 2.ª porque para la entrega de las cuatro quintas partes restantes, se establecen tres plazos, en los cuales el clero y partícipes deben cobrar todo lo que les corresponde del total producto; y 3.ª porque el último plazo no es tan lejano que pueda causar al clero la falta de su dotacion, estando actualmente en posesion y goce de las rentas y bienes que por separado le pertenecian y deben aplicarse al Estado, segun el proyecto de ley arreglado del clero de 30 de mayo último; agregándose á todo lo dicho que el clero nunca ha hecho la particion de sus diezmos hasta pasado octubre.

Acaso una mala inteligencia del art. 1.º de la mencionada circular haya dado lugar á las reclamaciones; pero lo cierto es que en él no se quiere decir otra cosa, sino que la quinta parte del diezmo que el arrendatario se obliga á anticipar, ha de entrar íntegra en el Tesoro, y que de la mitad de esta quinta parte serán reintegrados el clero y partícipes en los tres plazos en que se han de pagar las cuatro quintas partes restantes del arriendo. Y de consiguiente han sido infundadas las reclamaciones, infundado el recelo de que se trataba de atentar contra el derecho ageno, é infundado el concepto de infraccion de ley ofendiéndose al Gobierno del modo mas grave, como lo es el dudar de su buena fe en el cumplimiento de las leyes.

S. M. se ha enterado detenidamente de todos estos antecedentes y consideraciones, y en su vista se ha dignado resolver que V. S. entere inmediatamente de esta circular á las Juntas diocesanas que hubiere en la provincia que le está encomendada, y á cuantos quieran tomar conocimiento de su contenido, pues el Gobierno apetece y busca sobre

todo la publicidad de sus actos, siempre sellados con la buena fe, y siempre fundados en la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1837. = Pita. = Sr. Intendente de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas unidas me dice lo siguiente. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dijo al de Hacienda en 20 de mayo último lo que sigue. = Excmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Gefe político de Córdoba la Real orden siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el alcalde y secretario de ayuntamiento de dicha villa le han exigido derechos en un expediente de apremio, seguido contra él, para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el art. 122 de la ley de 3 de febrero de 1823, por la cual se prohibe á los alcaldes y secretarios de ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley, los expedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los alcaldes en la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda, deben hacerse ante los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y no ante los Gefes políticos. = De Real orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el expediente promovido por el meacionado Fernandez Tejeiro. = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S., acompañándole el expediente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes y Secretarios de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará insertándola en el Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1837. = Manuel Gonzalez Brabo. =

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para que llegue á noticia del público. Burgos 2 de octubre de 1837. = P. V. = Juan José Llamas.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja. En virtud de Real orden de 4 del presente mes, se saca á publica subasta el servicio de quinientas acémilas mulares de buena marca, sanas y de la fuerza necesaria para portear de ordinario el peso de diez arrobas castellanas, con destino á los Ejércitos reunidos del Excmo. Sr. Conde de Luchana; y previéndose en la referida Real orden se admitan proposiciones para el día 1.º de Octubre próximo, he resuelto, en consideracion á las actuales circunstancias, ampliar dicho término al nueve del mismo mes; en cuyo día se realizará el remate en los estrados de esta Intendencia militar que se halla sita en la calle de la Rua, casa núm. 76 de esta Plaza, bajo las condiciones que expresa el pliego general que obra de manifiesto en su Secretaría; en la inteligencia de que si para la indicada fecha se hubiese reinstalado esta Intendencia militar en la Capital del Distrito, entonces dicho acto deberá celebrarse en ella. Y á fin de que llegue á noticia del público, he mandado fijar el presente edicto, refrendado por el Secretario de la misma Intendencia, en los parages de costumbre, y que se haga igual anuncio en las demas capitales de todas las provincias del Distrito. Zamora 22 de Setiembre de 1837. = P. A. D. S. I. = Francisco Fontela. = Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

Los nuevos Estados americanos de Venezuela y Montevideo, despues de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las autoridades de aquellos países han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles. Y deseando Yo tambien corresponder por mi parte á tan amistosa determinacion, y restablecer la concordia y anteriores comunicaciones entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos, he venido en decretar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido mi Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las naciones amigas en todos los puertos de la Peninsula é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo; reservándome hacer mas adelante extensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 12 de setiembre de 1837. = A. D. Eusebio Bardaji y Azara.

ANUNCIO.

El 3 del corriente se celebró la rifa de los efectos del Establecimiento de la Casa y Niños Expósitos de esta ciudad, y el número que obtuvo el premio fué el 1280.